



LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 2 de marzo de 2009, Tomo CXVI

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Baja California y tiene como finalidad crear la Comisión de Arbitraje Médico, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Arbitraje Médico, tendrá por objeto contribuir a la mejora de la calidad en los servicios de salud mediante la resolución de conflictos que se susciten entre los usuarios y prestadores de dichos servicios.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [Reforma](#)

I.- PRESTADORES. - Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones o de manera independiente;

II.- USUARIOS.- Las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios de salud;

III.- CAME.- Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California

IV.- PARTES.- Son los sujetos procesales que han decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento y resolución de la CAME;

V.- AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Acuerdo de voluntad para la solución de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la CAME;

VI.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales de salud o de hospitalización, a través de la cual las partes aceptan la competencia de la CAME para resolver las diferencias que puedan surgir con ocasión de dichos contratos, mediante la conciliación o el arbitraje;

VII.- COMPROMISO ARBITRAL.- El instrumento otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por el cual designan a la CAME para la resolución del procedimiento arbitral; determinan el negocio sometido a su



conocimiento; aceptan las reglas de procedimiento fijadas en la presente ley o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

VIII.- IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica de cualquier profesión en el área de la salud;

IX.- NEGATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.- Todo acto u omisión por medio del cual se rehúsa la prestación de servicios de salud, de conformidad con las normas que los rigen.

X.- PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- El conjunto de reglas, normas y procedimientos para el ejercicio profesional de los servicios de salud contenidas en la literatura aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.

XI.- PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención de la prestación de servicios de salud;

XII.- TRANSACCIÓN.- Es un contrato otorgado ante la CAME por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia;

XIII.- DÍAS.- Se entenderán como tales los hábiles salvo disposición en contrario establecida en la presente ley;

XIV.- OPINIÓN TÉCNICA.- Dictamen emitido por el Comité Consultivo de Peritos de la lista oficial proporcionada por los Colegios respectivos, en los casos en que le sea remitido un asunto para su opinión;

XV.- DICTAMEN.- Resolución del Comité Consultivo de Peritos, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración para su estudio, análisis u opinión en su caso, dentro del ámbito de sus atribuciones;

XVI.- LAUDO.- Es la resolución obligatoria para las partes, emitida por la CAME, mediante la cual resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral; y

XVII.- COMITÉ CONSULTIVO DE PERITOS.- Es el cuerpo colegiado integrado por especialistas en las distintas áreas de la salud.

ARTÍCULO 4.- Los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que presten sus servicios en la CAME, se fijarán por la Junta Directiva, conforme a las asignaciones presupuestales respectivas y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor de Gobierno.



CAPÍTULO II DE SU PATRIMONIO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 5.- El Patrimonio de la CAME estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos por la Federación, el Estado o Municipios.

ARTÍCULO 6.- El domicilio de la CAME será la capital del Estado.

CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7. - La CAME tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Brindar asesoría e información a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones;

II.- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios en contra de los prestadores;

III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios de salud y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas que se mencionan:

- a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b) Probables casos de negligencia o impericia con consecuencia sobre la salud del usuario;
- c) La negación del servicio; y
- d) Las demás que sean acordadas por el Consejo;

V.- Constituirse en arbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

VI.- Emitir opiniones técnicas sobre las quejas de que conozca;

VII.- Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAME, en ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, asociaciones y sociedades de profesionales de la salud, así como de los comités de ética



u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAME;

IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito, cuando así se desprenda de algún peritaje realizado por el Comité Consultivo de Peritos;

X.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XI.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios de salud prestados por quienes carecen de título o cédula profesional; y

XII.- Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 8. - Para el cumplimiento de sus atribuciones, la CAME contará con la siguiente estructura: [Reforma](#)

I.- Una Junta Directiva;

II.- Un Secretario Técnico

III.- Los Órganos Técnicos siguientes:

a).- Un Consejo;

b).- Un Comité Consultivo de Peritos; y,

IV.- Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva estará integrada por: [Reforma](#)

I.- El Secretario de Salud, quien será el Presidente;

II.- El Secretario de Educación y Bienestar Social;

III.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

IV.- El Secretario de Desarrollo Social; y

V.- Un representante de cualquier Asociación de Profesionistas en materia de salud, debidamente registrado en los términos de la Ley respectiva, el cual se designará de acuerdo a las condiciones previstas en el Reglamento Interno.



Para el mejor desempeño de sus funciones la Junta Directiva contará con un Secretario, función que recaerá en el Secretario Técnico, el cual podrá participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán su encargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desarrollen con tal carácter.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando así se requiera a juicio de su Presidente, o lo solicite la mayoría de sus integrantes. [Reforma](#)

El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, sin que se considere para ello la asistencia del Secretario. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, y en sus ausencias este derecho corresponderá a sus suplentes.

El Reglamento Interno determinará los requisitos, el procedimiento y demás normas relativas al nombramiento de los suplentes.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: [Reforma](#)

I.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el programa institucional y el programa operativo anual de la CAME, así como las modificaciones que procedan a los mismos;

II.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la CAME, así como las modificaciones que procedan;

III.- Analizar y en su caso aprobar los informes trimestrales que rinda el Secretario Técnico, así como los que rindan los diversos órganos de la CAME;

IV.- Analizar, y en su caso aprobar la creación y supresión de plazas en la CAME;

V.- Autorizar la estructura orgánica de la CAME, así como las modificaciones que procedan;

VI.- Aprobar y presentar ante el Titular del Poder Ejecutivo para su expedición, el proyecto de Reglamento Interno de la CAME y sus reformas, así como autorizar los manuales administrativos necesarios para su operación y las modificaciones que procedan;



VII.- Aprobar anualmente, previo informe del Secretario Técnico, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la CAME, autorizando en su caso, la publicación de los mismos;

VIII.- Acordar la celebración de convenios de coordinación y colaboración por parte de la CAME, con Dependencias y Entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;

IX.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Secretario Técnico;

X.- Conocer de los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisariado, resolviendo lo conducente;

XI.- Nombrar a los peritos que integran el Comité Consultivo de Peritos, de entre las propuestas que al efecto realicen los colegios de las distintas especialidades de profesionales de la salud, que se encuentren debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado;

XII.- Designar al personal administrativo de la CAME, a propuesta del Secretario Técnico;

XIII.- La demás que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 13.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

I.- Representar a la Junta Directiva;

II.- Presidir, dirigir y moderar las sesiones;

III.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

IV.- Declarar instaladas o clausuradas las sesiones;

V.- Invitar a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto, a los ciudadanos, técnicos o auxiliares en la materia de salud, que estime necesarios; y

VI.- Las demás que le encomiende la Junta Directiva.

[Reforma](#)

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO TÉCNICO Y EL CONSEJO

ARTÍCULO 14.- La CAME contará con un titular que se denominará Secretario Técnico, mismo que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. [Reforma](#)



ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:
[Reforma](#)

I.- Dirigir y administrar a la CAME, dando cumplimiento a su objeto, conforme a los acuerdos que emita la Junta Directiva;

II.- Representar legalmente a la CAME, en los términos que señale esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables;

III.- Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva, los proyectos de programa institucional y de programa operativo anual, así como las modificaciones que estime necesarias;

IV.- Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la CAME, así como las modificaciones que estime necesarias;

V.- Proponer a la Junta Directiva, la estructura orgánica de la CAME, así como las modificaciones que estime necesarias, incluyendo la creación y supresión de plazas;

VI.- Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento Interno y sus reformas, así como los manuales administrativos necesarios para la operación de la CAME y las modificaciones que estime necesarias;

VII.- Presentar ante la Junta Directiva, un informe trimestral que refleje la situación programática, presupuestal y financiera de la CAME, rindiendo los informes que le sean requeridos por la misma;

VIII.- Someter a consideración de la Junta Directiva, los proyectos de convenios que la CAME pretenda celebrar con Dependencias y Entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;

IX.- Presentar ante la Junta Directiva, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la CAME;

X.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, inclusive los que requieran autorización o cláusula especial, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI.- Sustituir y revocar los poderes generales o especiales que haya otorgado;

XII.- Desempeñarse como Secretario de la Junta Directiva, cargo que será de carácter honorífico;

XIII.- Ejecutar los acuerdos que la Junta Directiva le encomiende;



XIV.- Recabar la información que la Junta Directiva requiera, a efecto de cumplir cabalmente con el objeto de la CAME;

XV.- Desahogar el procedimiento de arbitraje derivado de las quejas presentadas ante la CAME, en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Desempeñarse como Presidente del Consejo, cargo que será de carácter honorífico;

XVII.- Suscribir los acuerdos, laudos y opiniones que dicte o emita el Consejo;

XVIII.- Proponer a la Junta Directiva al personal administrativo de la CAME; y

XIX.- Las demás que le otorgue la Junta Directiva y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Para ser nombrado Secretario Técnico se requiere: [Reforma](#)

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Tener por lo menos cuarenta años de edad cumplidos el día de la designación;

III.- Ser profesionista titulado en cualquiera de las áreas médicas reconocidas por la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California o por el Departamento de Profesiones del Estado, así como estar debidamente registrado ante éste;

IV.- Haberse distinguido, por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;

V.- Contar con experiencia mínima de diez años en el área de salud;

VI.- Contar con experiencia mínima institucional de cinco años en el área de la salud;

VII.- Estar ejerciendo activamente su profesión;

VIII.- Pertenecer a un colegio o asociación de médicos debidamente registrado ante el área de profesiones del Estado; y

IX.- No estar impedido en términos de lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 17.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera: [Reforma](#)



- I.- Por un Presidente, que será el Secretario Técnico; y,
II.- Por los siguientes Consejeros:

a).- Por tres médicos que serán nombrados mediante convocatoria publicada en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, en la cual se señalarán los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al cargo, sin perjuicio de que dicha convocatoria pueda ser difundida por otros medios;

b).- Por tres Licenciados en Derecho no relacionados con la prestación de servicios de salud que serán nombrados mediante convocatoria publicada en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, en la cual se señalarán los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al cargo, sin perjuicio de que dicha convocatoria pueda ser difundida por otros medios;

c).- Un representante del Poder Legislativo que deberá ser designado conforme a sus disposiciones reglamentarias;

d).- Por un Odontólogo;

e).- Por un psiquiatra o psicólogo;

f).- Por un Investigador Médico;

g).- Por un Químico fármaco-biólogo; y

h).- Por un Licenciado o Licenciada en enfermería.

Los Consejeros a que se refieren los incisos anteriores, serán designados por la Junta Directiva, en los términos y condiciones que señale el Reglamento Interno, con excepción del señalado en el inciso c.

Para ser designado Consejero se deberán reunir los requisitos del artículo 16, salvo la experiencia profesional la que solo requerirá tenerse en cualquier área de la salud.

Los ciudadanos a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 17 de esta Ley quedan exentos de cumplir los requisitos del numeral 16.

Los Consejeros a que se refiere la fracción II, inciso d), e), f), g) y h) del presente artículo, deberán además ser propuestos para ocupar dicho cargo, por alguna de las asociaciones y colegios de profesionales de la salud, debidamente registrados ante el área de profesiones en el Estado.

Los Consejeros durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para un periodo inmediato. Deberán designar por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, procurando que dicho nombramiento recaiga siempre en una misma persona.



Los cargos de los Consejeros serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando así lo determine el Presidente, o la mayoría de sus integrantes, de acuerdo con los requerimientos de la CAME.

La elaboración de las convocatorias para las sesiones se realizará en los términos que establezca el Reglamento Interno, y podrán notificarse personalmente o bien mediante oficio, fax o correo electrónico, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación.

Para que las sesiones sean válidas, será necesaria la asistencia de cuando menos la mitad mas uno de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando uno o más de los Consejeros tuvieren interés personal en algún asunto que se someta a consideración de la CAME, se abstendrán de votar y lo deberán notificar por escrito al Secretario Técnico.

La organización y demás normas para el proceso de integración, designación y funcionamiento del Consejo de la CAME, se sujetará a las disposiciones previstas en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 18.- Para el debido cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con un Secretario que será designado y removido libremente, a propuesta de su Presidente. [Reforma](#)

El Secretario podrá participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto y su asistencia no será computada para efectos del quórum. Se desempeñará como secretario de actas y su remuneración será con cargo al presupuesto de la CAME.

El Reglamento Interno establecerá los requisitos, procedimiento de designación así como las facultades y obligaciones del Secretario.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Consejo: [Reforma](#)

I.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Secretario Técnico;

II.- Resolver los juicios arbitrales sometidos al conocimiento de la CAME, dictando el laudo que corresponda, en el cual deberá valorarse el dictamen pericial que sea rendido por el Comité Consultivo de Peritos;

III.- Rendir un informe cuatrimestral de sus actividades a la Junta Directiva;



IV.- Remitir a la autoridad competente los asuntos que a su consideración constituyan la probable comisión de un delito, cuando así lo arroje el peritaje realizado por el Comité Consultivo de Peritos; y

V.- Las demás que le confieran el Reglamento Interno y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ CONSULTIVO DE PERITOS

ARTÍCULO 20.- Se considera Comité Consultivo de Peritos al grupo de tres profesionales en el área de la salud correspondiente a la materia de la queja presentada. Las opiniones o dictámenes que emitan serán retribuidos conforme al presupuesto asignado a la CAME para tal efecto.

ARTÍCULO 21.- Para ser nombrado miembro del Comité Consultivo de Peritos se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III.- Ser profesionista titulado con especialidad en cualquier área de la salud, debiendo estar debidamente registrado ante el área de profesiones;

IV.- Distinguirse por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su especialidad;

V.- Contar con experiencia mínima de tres años en la especialidad que ostente;

VI.- Estar ejerciendo activamente la especialidad;

VII.- Ser propuesto para ocupar tal encargo, con base a su desempeño profesional, por asociaciones o colegios de profesionistas de la salud, debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado; y

VIII.- No laborar como trabajador de confianza en una institución pública de salud al momento de su designación y durante su encargo.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Comité Consultivo de Peritos las siguientes: [Reforma](#)

I.- Recibir los expedientes de los asuntos que les sean turnados por el Secretario Técnico para su estudio, opinión y dictamen;

II.- Emitir opinión técnica respecto a los asuntos que le sean turnados por el Secretario Técnico;



III.- Emitir los dictámenes respecto de las cuestiones sometidas a su análisis y consideración; y

IV.- Comparecer ante el Consejo cuando este se lo requiera. Para ampliar o clarificar la información emitida en su opinión técnica o dictamen.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS

ARTÍCULO 23.- La CAME, por conducto del Secretario Técnico, atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención a la salud cuando se aduzca una posible irregularidad o negativa del servicio. Al efecto estará facultado para solicitar la información relacionada a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia administrativa y de los prestadores de servicios a la salud, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los usuarios. [Reforma](#)

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la CAME, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la Ley.

ARTÍCULO 24.- Las quejas deberán presentarse ante la CAME de manera personal por el quejoso, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I.- Nombre, domicilio y, en su caso el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio de salud contra el cual se inconforme;

II.- Una breve descripción de los hechos motivo de la queja;

III.- Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a sus derechohabientes;

IV.- Pretensiones que deduzca del prestador de servicio;

V.- Si actúa a nombre de un tercero la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa; y

VI.- Firma o huella digital del quejoso:

A la queja se agregará copia simple legible de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales la CAME agregará al expediente copias cotejadas de los mismos, devolviendo los originales a los interesados.



ARTÍCULO 25.- Solo puede iniciar un procedimiento ante la CAME, o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por si o a través de sus representantes o apoderados.

La CAME examinará de oficio la personalidad y representación de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad, negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 26.- La CAME brindará la orientación que el usuario necesite, especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación y el arbitraje y de los procedimientos alternos existentes.

ARTÍCULO 27.- Cuando la queja pueda ser resuelta a través de orientación o de informes, la CAME procederá a desahogarla de inmediato.

Tratándose de quejas que impliquen la probable comisión de un delito o la infracción de disposiciones en materia de salubridad general, la CAME remitirá al Ministerio Público o a la autoridad sanitaria según sea el caso, la documentación e informes que correspondan.

ARTÍCULO 28.- Recibida la queja se registrará y se asignará número de expediente, debiendo acordar su admisión dentro de los tres días siguientes a su recepción, así como la fecha para la audiencia de conciliación, misma que se celebrará dentro de los quince días siguientes a aquél en que fue admitida.

ARTÍCULO 29.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CAME requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Formulada la aclaración solicitada la CAME tendrá por admitida la queja y procederá a la notificación correspondiente.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en los términos del párrafo anterior se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo general.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones de los actos que la CAME realice se harán en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 31.- La CAME notificará al prestador del servicio de salud, el nombre del quejoso y el resumen del motivo de la queja, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de su admisión.

En la misma diligencia se requerirá al prestador para que presente en la fecha en que se celebre la audiencia de conciliación el expediente clínico del quejoso y un informe en relación con el servicio prestado.



CAPÍTULO IX DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 32.- La CAME procurará la conciliación entre las partes a través de los medios a su alcance. Para tales efectos, propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquellas, sin que tengan carácter de laudo en amigable composición.

ARTÍCULO 33.- Abierta la audiencia, el conciliador manifestará a las partes sus derechos, así como un resumen sucinto de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención a la salud, la CAME privilegiará el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas. Para tal efecto pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje.

En cualquier fase del cumplimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

ARTÍCULO 34.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la CAME le confiere la presente Ley.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar los elementos de la queja y del informe. El conciliador podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 35.- En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación, o ante el incumplimiento de presentar los documentos mencionados en el artículo 31, se solicitará, en el caso de instituciones públicas, la intervención de los órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la CAME en el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales con las que la CAME haya establecido acuerdos de colaboración necesarios.

ARTÍCULO 36.- En caso de que el quejoso no acuda a la audiencia de conciliación y no se presente dentro de los cinco días siguientes a la audiencia respectiva, sin haber justificado fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose a archivo y teniendo como consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CAME por los mismos hechos.



ARTÍCULO 37.- El convenio celebrado por las partes con motivo de la conciliación, en que expresen las contraprestaciones que se harán, serán propuestos por la CAME y deberán ajustarse en todo momento a lo que las partes manifiesten para avenirse, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

ARTÍCULO 38.- De realizarse satisfactoriamente la fase conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo de las actuaciones como un asunto definitivamente concluido.

ARTÍCULO 39.- Agotada la fase conciliatoria, y de no lograrse el arreglo de las partes, el conciliador las exhortará a que designen como árbitro a la CAME para solucionar la controversia. [Reforma](#)

Si las partes así lo deciden se acordará el compromiso arbitral y dentro de los tres días siguientes se turnará el expediente al Secretario Técnico, para la continuación del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate asuntos relacionados con la negación de la atención médica, la audiencia conciliatoria referida en el artículo anterior tendrá por objeto determinar exclusivamente las medidas de atención médica que en su caso hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 41.- Si las partes llegaran a un arreglo, procederán a otorgar desde luego el convenio correspondiente, al efecto podrán emplearse en lo conducente los formatos que emita la CAME, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 42.- En los convenios se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I.- Se garantizará ante todo la protección de la salud de los usuarios;

II.- Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;

III.- Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público y no perjudiquen los derechos de tercero;

V.- La autonomía de las partes para otorgar convenios no puede ir en contra de la Ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; y

VII.- Será nulo todo convenio que verse:



a.- Sobre delito, dolo y culpa futuros; y

b.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, la CAME ilustrará a las partes al respecto, vigilando que los convenios no sean suscritos en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

ARTÍCULO 43.- Las transacciones tendrán para las partes, en términos del artículo 2820 del Código Civil para el Estado la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 44.- Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los convenios, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, se brindará la asesoría necesaria para su ejecución en la vía Ejecutiva Civil.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 45.- En términos del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y el presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios de salud tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CAME.

ARTÍCULO 46.- Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

ARTÍCULO 47.- La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

ARTÍCULO 48.- Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer al arbitraje.

ARTÍCULO 50.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la CAME sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.



ARTÍCULO 51.- Por los menores e incapaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

ARTÍCULO 52.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna de las disciplinas para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CAME celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad.

ARTÍCULO 53.- La gestión de negocios no será admisible ante la CAME, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

ARTÍCULO 54.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongán la misma excepción, deberán participar unidas en el procedimiento y bajo la misma representación.

A este efecto los interesados, dentro de los tres días siguientes a que se determine lo señalado en el párrafo anterior, nombrarán un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CAME nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CAME tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por la CAME, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 55.- Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.



ARTÍCULO 56.- La controversia será determinada por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y por ninguna causa podrá modificarse ni alterarse.

El desistimiento de la instancia hecho con anterioridad a la suscripción del compromiso arbitral no extingue la acción; no obliga al que la hizo a pagar gastos y costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la queja.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad al compromiso arbitral, extingue la instancia, pero no la acción, obliga a pagar gastos y costas y daños y perjuicios a la contraparte, requiere del consentimiento del prestador del servicio y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la queja.

El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta, no requiere del consentimiento del prestador del servicio, pero después de realizada la suscripción del compromiso arbitral, el que se desista debe pagar los gastos y costas, y además, los daños y perjuicios que hayan causado a la contraparte, salvo convenio en contrario.

El desistimiento de la instancia o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el proceso, produce el efecto de dar fin a éste y de extinguir la acción.

ARTÍCULO 57.- En la tramitación del procedimiento arbitral, la CAME estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

ARTÍCULO 58.- La CAME estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo. Cualesquiera que fueren los términos del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que la CAME siempre estará facultada para actuar a título de amigable componedor.

ARTÍCULO 59.- Son reglas generales para el arbitraje médico, las siguientes:

I.- Todas las cuestiones litigiosas, salvo en el caso de las excepciones previstas en esta Ley, deben ser resueltas en el laudo definitivo, sin que el proceso se suspenda;

II.- En términos de los artículos 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional en materia de profesiones para el Distrito Federal, y 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CAME. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de CAME. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico o, aun no siéndolo, a solicitud de éste;



III.- Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

IV.- De toda promoción planteada por una de las partes se dará vista a la contraria, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;

V.- No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CAME dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CAME asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento; y

VI.- Tanto la audiencia de conciliación como la de pruebas y alegatos deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o a petición de parte, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO XI DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL

ARTÍCULO 60.- Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CAME antes de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, de otra forma la CAME no podrá intervenir en calidad de árbitro.

ARTÍCULO 61.- El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CAME, deberá contener como mínimo:

I.- Los datos generales de las partes;

II.- El negocio o negocios que se sujeten a procedimiento arbitral y el nombre del árbitro;

III.- En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos señalados en la presente Ley y no se especifique término, se sujetará a los plazos fijados por el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerándolo como negocio sumario;

IV.- La aceptación de la presente Ley y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;

V.- La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;

VI.- El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;



VII.- El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;

VIII.- La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CAME, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; y

IX. Las demás que determinen las partes.

El plazo del procedimiento arbitral se contará a partir de que la CAME acepte el nombramiento de ambas partes.

ARTÍCULO 62.- Para el caso de amigable composición, el compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, telegramas u otros medios electrónicos y de comunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de queja y contestación, en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Las partes, en la audiencia a que se refiere el numeral 34, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 54, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de este capítulo.

CAPÍTULO XII DEL JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 63.- El juicio arbitral se sujetará a las siguientes reglas generales:

I.- Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de la CAME, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

II.- Quedan prohibidas las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

III.- En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y de los servicios de salud a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;



IV.- La CAME determinará, a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

V.- Cuando se requiera el examen del paciente por los peritos que hayan de intervenir, la CAME determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico por parte de la CAME o de los peritos, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria;

VI.- Las pruebas aportadas, especialmente las periciales, la documentación médica y médico legal en que conste la atención brindada, serán valoradas bajo las reglas de la sana crítica, y en apego a las leyes que la rijan;

VII.- Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia preliminar; el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo, y

VIII.- Si durante el transcurso del juicio y hasta antes de que se cierre la instrucción, cualquiera de las partes llegare a contar con alguna prueba superveniente, deberán acreditar su existencia y naturaleza; y una vez acreditada, podrán solicitar la admisión de la probanza.

ARTÍCULO 64.- El Secretario Técnico acordará la recepción del expediente, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que lo reciba y dará vista a las partes por diez días naturales, para que en ese término: [Reforma](#)

I.- Ofrezcan sus pruebas;

II.- Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia; y

III.- Exhiban los documentos que obren en su poder.

Transcurrida la visita, el Secretario Técnico resolverá sobre la admisión o desechamiento de las probanzas y fijar las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ésta fue fijada.

ARTÍCULO 65.- La CAME determinará, a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La CAME, tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos, incluidos fotografías y cintas cinematográficas aportadas oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.



ARTÍCULO 66.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CAME que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CAME para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 67.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que en su caso deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CAME, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, se convocará a una junta al Comité Consultivo de Peritos de la Comisión, a fin de dictaminar en definitiva, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia ajeno a la CAME.

ARTÍCULO 68.- La CAME podrá desechar de plano el desahogo de todas las testimoniales que le fueren ofrecidas, cuando la cuestión debatida se refiera exclusivamente a aspectos de apreciación médica. Cuando se acepte la testimonial, cada parte podrá ofrecer como máximo dos testigos.

ARTÍCULO 69.- De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla VII del artículo 63, se continuará el procedimiento en la forma prevista en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 70.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, debiendo acompañarse a los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el caso de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

ARTÍCULO 71.- La presentación de los peritajes de parte y los testigos designados, será a cargo de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan; de igual forma, cuando se admita la prueba testimonial, sólo serán examinados los testigos que sean presentados por las partes.

ARTÍCULO 72.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto podrán formular por escrito, las preguntas que estimen convenientes a la CAME, en su carácter de perito especializado, las que serán atendidas en el dictamen que al efecto emita para desahogar la prueba pericial.

ARTÍCULO 73.- Se desechará de plano la propuesta de citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

ARTÍCULO 74.- En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:



I.- Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II.- Al examinar a los testigos, se formularán las preguntas por la parte que los hubiere propuesto con arreglo al interrogatorio presentado por el oferente, acto seguido se harán las repreguntas, las cuales se formularán directamente por la contraria, exclusivamente respecto de los hechos a que se haya referido, finalmente la CAME si lo estima pertinente, formulará las preguntas que estime necesarias;

III.- A continuación, si las partes o la CAME lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos de parte, presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

IV.- Las preguntas formuladas a los testigos y peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

V.- Si la CAME lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

VI.- Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero las del quejoso y acto seguido las del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos controvertidos del arbitraje; y

VII.- Hecho lo anterior, la CAME determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

ARTÍCULO 75.- Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Técnico remitirá el expediente debidamente integrado al Comité Consultivo de Peritos dentro de los tres días siguientes a la celebración de dicha audiencia, a efecto de que éste emita el dictamen respectivo. [Reforma](#)

ARTÍCULO 76.- El Comité Consultivo de Peritos acordará la recepción del expediente dentro de los dos días siguientes a aquel en que lo recibió, notificando dicha circunstancia al Secretario Técnico mediante simple oficio. [Reforma](#)

A más tardar en un plazo de diez días siguientes a aquel en que haya acordado su recepción, el Comité Consultivo de Peritos deberá rendir el Dictamen correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse previa autorización del Secretario Técnico.



CAPÍTULO XIII DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 77.- Las resoluciones de la CAME serán:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;

II.- Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán autos; y

III.- Determinaciones que resuelven el fondo del asunto y que siempre tendrán el carácter de definitivos, que se llamarán Laudos.

ARTÍCULO 78.- Con base en la opinión técnica o dictamen del Comité Consultivo de Peritos, así como en las demás constancias que obren en el expediente respectivo, el Consejo dictará el laudo que resuelva en definitiva el juicio arbitral.
[Reforma](#)

El laudo a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser firmado por los integrantes del Consejo de la CAME que hubieren asistido a la sesión en la que fue analizado el asunto, de manera conjunta con el Secretario de dicho órgano.

ARTÍCULO 79.- La CAME no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral.
[Reforma](#)

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día siguiente en que se dictó la resolución o a instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último supuesto, la CAME resolverá lo que estime procedente dentro de los dos días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

ARTÍCULO 80.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, estableciéndose las bases mediante las cuales deba hacerse la liquidación.

En caso de que no se cumpla con la determinación, ésta podrá hacerse efectiva en la vía ejecutiva civil.

ARTÍCULO 81.- Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CAME.



ARTÍCULO 82.- En términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, son aplicables a los laudos de la CAME las siguientes reglas:

I.- Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CAME y en términos del compromiso arbitral;

II.- El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

III.- El tercero puede excepcionarse contra el laudo firme; y

IV.- Las transacciones otorgadas ante la CAME y los laudos se considerarán como sentencias.

ARTÍCULO 83.- Las resoluciones de la CAME deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo y mandarse notificar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dictado. Solo cuando hubiere necesidad de que la CAME examine documentos voluminosos para dictarlo, podrá disfrutar de un término ampliado de hasta quince días más.

CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 84.- La CAME contará con un órgano de vigilancia que se denominará Comisaría, integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, que serán nombrados y removidos libremente por el Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

ARTÍCULO 85.- La Comisaría de una Junta Directiva, ejercerá las funciones que expresamente le confieran la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y el propio Reglamento Interno de la Dirección General de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

CAPÍTULO XV DE LA EXTINCIÓN O FUSIÓN DE LA CAME

ARTÍCULO 86.- Cuando la CAME deje de cumplir con el objeto para la que fue creada o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas a



propuesta y previa opinión de la Secretaría de Salud propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y abroga la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Prestación de Servicios de Salud del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintitrés de Noviembre de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Consejeros señalados en el artículo 17 de esta Ley, serán designados, por única ocasión conforme a lo siguiente:

a).- Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, el Ejecutivo estatal publicará convocatoria en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación estatal, para los interesados en ocupar el cargo de Consejero, sin perjuicio de que dicha convocatoria pueda ser difundida por otros medios;

b).- La convocatoria indicará por lo menos el término y condiciones para la presentación de propuestas, los requisitos que deberán acreditar los aspirantes al cargo, la fecha y lugar en que tendrá verificativo el proceso de elección, así como las formalidades a observar;

c).- La fecha señalada en el inciso anterior, no podrá exceder de quince días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las propuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que los Consejeros fueren electos, el Comisionado en su carácter de Presidente del Consejo, deberá convocar a sus integrantes al acto de instalación formal de dicho órgano.

ARTÍCULO CUARTO.- Por esta única ocasión, y a efecto de integrar la Junta Directiva, el Comisionado designará de entre los Consejeros electos, a quien deba desempeñarse como representante del Consejo, dentro de dicho órgano de gobierno.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez realizado lo señalado en los artículos que anteceden, el Secretario de Salud deberá convocar dentro de un término de 30 días, a los integrantes de la Junta Directiva al acto de instalación formal de dicho órgano de gobierno.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos pendientes de resolución antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, serán resueltos y substanciados por el Comisionado conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento del inicio del procedimiento.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Hasta en tanto se hagan las reformas correspondientes al Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje en la Prestación de Servicios de Salud del Estado de Baja California, se aplicará éste en lo que no se contraponga a dicha Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de 90 días para expedir el Reglamento de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)



ARTÍCULO 3.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPÍTULO VI DEL COMISIONADO Y EL CONSEJO

Fue modificada la denominación del Capítulo VI mediante Decreto No. 190, , publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO TÉCNICO Y EL CONSEJO

ARTÍCULO 14.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José



Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de octubre de 2013, Tomo CXX, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 19.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 64.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 75.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 76.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTÍCULO 78.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;



ARTÍCULO 79.- Fue reformado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 13 de abril de 2012, , expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

TRANSITORIO SEGUNDO.- Fue reformado mediante Decreto No. 397, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Tomo CXX, de fecha 18 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;



ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 190, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8, FRACCIONES II, V Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, FRACCIONES III, VII, IX Y XII DEL ARTÍCULO 12, EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 15, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, SE REFORMAN LOS INCISOS B, C, D, E, F, G, SE ADICIONA UN INCISO H, DE LA FRACCIÓN II, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO Y DÉCIMOPRIMERO CORRESPONDIENTES AL INCISO “G” TODOS DEL ARTÍCULO 17, ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 22, 23, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL MISMO ARTÍCULO, ARTÍCULO 75, ARTÍCULO 76, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 18, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el Congreso del Estado tendrá un plazo de 30 días para nombrar un representante, que será el Consejero que integrará el Consejo Consultivo de la CAME. [Reforma](#)

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones a las normas reglamentarias dentro de un plazo que no excederá de los 90 días a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
SECRETARIO
(RUBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 397, POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 190, POR EL QUE SE REFORMAN A SU VEZ DIVERSOS ARTÍCULOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 4, TOMO CXX, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PROSECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 5, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXX, SECCIÓN I, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)